

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se publica la siguiente

«LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego.

Art. 2.º En el caso de que en la primera subasta no se presente proposición alguna admisible se

celebrará una segunda, bajo el mismo pliego de condiciones, un mes por lo menos después de verificada sin efecto la anterior; y si tampoco hubiese postor en esta segunda, queda el Gobierno facultado para verificar otras, modificando dichas condiciones en los términos más convenientes para el interés público; dando cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de agosto de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina «Arrayanes».

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 250.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el

arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán á disposición forzosa de éste, pagándolos

al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2'50 pesetas por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 250.000 pesetas de canon fijo; y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería Central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina, con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando 30 metros por lo menos en cada año cada uno de los pozos «Zulueta», «San José», «Restauración» y «Acosta»; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan en longitud no inferior á 1.500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y

Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía corres-

pondiente exigida por el Reglamento de 28 de marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones subsiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 70 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 10 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor de 10 libras esterlinas.

El 16 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 20 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14. Si llegase á 14, un 21 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente so-

bre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán además á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimacuarta. El arrendatario

se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimaquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo; pero respetando al contratista el plazo de ocho años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*. Para dar mayor publicidad al anuncio se procurará insertarle en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos mas acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar el día... del mes de... próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimoctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, 100.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La junta

adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que, notificada la adjudicación, amplíe el depósito á la suma de un millón de pesetas que exige la cláusula décima de la condición séptima y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escritura y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

D... domiciliado en... calle de..., número..., piso..., en nombre propio ó en representación de D... ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día... para el arriendo de la mina *Arrayanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, comprometiéndose además á abonar en concepto de renta eventual la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de... (en letra) por ciento.

Madrid 2 de agosto de 1908.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez Bustillo*.

Lo que para conocimiento del público se anuncia en este periódico oficial.

Santander 8 de agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, *A. Chápuli Navarro*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de cripta ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su translación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertu-

ra del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1908.

Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital don Eduardo Abra Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor

no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprensión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las dro-

guerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1908.

Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Santander

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Ontaneda, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en Ontaneda y Alceda á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la línea de Ontaneda, en la casa cuartel del Instituto, donde se halla de mani-

fiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario, ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Ontaneda 9 de agosto de 1908.—El primer Jefe, *Francisco García Ferrer*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ANUNCIO

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se han de renovar en períodos ordinarios los Fiscales municipales de todos los Juzgados de esta provincia que fueron nombrados por un año y que corresponden á la mitad inferior por orden alfabético, de los nombres de los Municipios de cada partido judicial. Los que aspiren á los expresados cargos presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia territorial antes del 15 de agosto próximo.

Burgos 30 de julio de 1908.—El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

En poder del vecino don Alfredo Noriega Rábago hállase una vaca de pelo jenco, con las letras L. S. en el cuerno izquierdo y al pescuezo un esquilón.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento del dueño de aquella res pueda recogerla, previa la debida justificación, ante esta Alcaldía.

San Vicente de la Barquera 5 de agosto de 1908.—El Alcalde, *Manuel M. Hoyos*.

Ayuntamiento de Corvera

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Corvera se hallan en custodia,

por haberlas cogido causando daño, dos vacas con las señas siguientes:

De raza las dos, con un mismo marco en el cuadril derecho, al parecer un ocho, como de tres á cinco años y una de ellas con una estrella en la frente y un campano grande.

El que se crea ser su dueño puede presentarse á recogerlas en término de quince días, previo pago de daños y gastos; pasado el cual se procederá á subastarlas.

Ayuntamiento de Corvera 5 de agosto de 1908.—El Alcalde, *Cándido García*.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Química industrial inorgánica y orgánica y Electroquímica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Auxiliares de Escuela de igual grado, que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad, y de ellos tres, por lo menos, en Escuelas Superiores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 6 de agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 14 de junio de 1908.

El Subsecretario,

Silió.

(*Gaceta del 19 de julio.*)

Provincia de Santander

AÑO 1908

MES DE JUNIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2 Tifo exantemático (2)	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	7
6 Escarlatina (7)	3
7 Coqueluche (8)	12
8 Difteria y crup (9)	2
9 Gripe (10)	12
10 Cólera asiático (12)	2
11 Cólera nostras (13)	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13 Tuberculosis pulmonar (27)	65
14 Tuberculosis de las meninges (28)	12
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	8
16 Sífilis (36)	1
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	17
18 Meningitis simple (61)	31
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	18
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	30
21 Bronquitis aguda (90)	40
22 Bronquitis crónica (91)	9
23 Neumonía (93)	9
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	29
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	3
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	16
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	30
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	2
29 Cirrosis del hígado (112)	7
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	11
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	12
36 Debilidad senil (154)	11
37 Suicidios (155 á 163)	2
38 Muertes violentas (164 á 176)	9
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	105
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	15
Total	530

Santander 30 de julio de 1908.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ HERRÁN LLAVE, Juez municipal de Castro Urdiales y su término.

Hago saber: Que á virtud de autos de juicio verbal civil, promovidos por don Florencio Llantada Arrozabal, vecino de Sámamo, contra don Julián Fernández, de la misma vecindad, éste como Presidente de la Hermandad de ganados de San Andrés de Montealegre, del referido pueblo de Sámamo, se sacan á pública subasta los siguientes inmuebles, cuyo acto tendrá lugar el día treinta y uno de agosto, á las diez de mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Pesetas

- 1.º Una campo de quinientas brazas en el sitio de Mellín, pueblo de Sámamo, que linda Norte camino carretil, Sur Manuel Villanueva, Este Antonio Sianiega y Oeste Lorenzo Orantia; tasada en quinientas pesetas 500
- 2.º Un terreno en el sitio llamado Cueto, pueblo de Sámamo, de ciento cuarenta y cuatro brazas, que linda Sur y Oeste Manuel Villeta, Este y Norte Antonio Colina; tasado en ciento ocho pesetas. 108

Cuyos bienes, respectivamente, pertenecen á don Luis Ortiz y á don Juan Soba, vecinos del referido Sámamo; y como socios que son de dicha Hermandad, se rematan para, con el valor que se realice, hacer pago á don Florencio Llantada del principal que reclama en el juicio y costas; haciéndose constar que se sacan á pública subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad de las fincas embargadas, y por tanto se ha de observar lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria, así como no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los inmuebles, sin cuyo requisito no se admitirá postor alguno.

Dado en Castro Urdiales á cinco

de agosto de mil novecientos ocho.
—José Herrán.—P. S. M., Baltasar
M. Sánchez.



DON CELSO TORRES NAFRÍA, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el Procurador don Facundo Escudero, en nombre de don Antonio Martínez Allende, Julián Cosío Martínez, José García Maté, Juan Rodríguez García, Juan Gutiérrez Gutiérrez, Lorenzo Pérez Fernández y Ventura Corral Bustamante, vecinos del Ayuntamiento de Valdeprado, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, de primero de abril último, aprobando la liquidación practicada por una Comisión de citado Ayuntamiento de las responsabilidades que corresponde solventar á los cuentadantes interesados en las cuentas municipales de expresada Corporación, de mil novecientos uno á mil novecientos cinco, ambos inclusive, y ordenando que se realice el ingreso de las sumas por que resultan deudores al Municipio los expresados cuentadantes, ó en otro caso se proceda contra ellos por la vía de apremio; y se anuncia la interposición de referido recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Santander á seis de julio de mil novecientos ocho.—Celso Torres.—P. S. M., J. Antonio Díaz.



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de Instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario que se instruye por lesiones inferidas á Agustina Jiménez y Jiménez por disparo de arma de fuego, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se irá para que dentro del término de ocho días, á las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santa Lucía, número uno, piso cuarto, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio á que haya

lugar con arreglo á derecho, si no comparecen.

Testigos que se citan

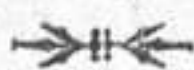
Bernardo Jiménez Pérez, de veintidós años, casado, afilador.

Martina Pérez Jiménez, de cuarenta años, viuda, costera.

Agustina Jiménez Jiménez, de veintitrés años, casada, costera.

Un tal Juan, cuyas circunstancias se ignoran, que es querido de Martina Pérez.

Santander cuatro de agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, Jenaro Pérez.



LIC. CRISTÓBAL MORRÉ Y MARRUZ, Juez de primera instancia de Cárdenas (Isla de Cuba).

Por este mi tercer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de don Valentín García Lavín y Arredondo, hijo de Francisco y de Simona, natural de Santander, de sesenta años de edad, moltero, vecino de Cárdenas, donde falleció el día siete de julio de mil novecientos seis sin disposición testamentaria, y en su abintestato, que se sigue de oficio, por providencia de hoy he dispuesto se haga el tercer llamamiento prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que comparezcan los que se interesen en su herencia en el término de noventa días; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la misma si nadie la solicitare.

Y para fijar en sitio público de Santander, expido el presente, que firmo en Cárdenas á nueve de junio de mil novecientos ocho.—Cristóbal Moré.—Ante mí, Rafael Aguiar.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de alhajas de este Banco, número 455, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 7 de agosto de 1908.
—El Director gerente, José María G. de la Torre. 3—1

AVISO

No habiéndose presentado á canjear las acciones números 126, 174, 175, 178 y 179 de la extinguida Sociedad constructora de este Círculo de Recreo, por las respectivas obligaciones de igual numeración, se requiere á los poseedores de las acciones dichas para que durante todo el año actual se presenten á efectuar el citado cambio.

Castro Urdiales, marzo de 1908.
—El Secretario del Círculo de Recreo, José Rodríguez. 4—3

MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

Resumen de las operaciones

verificadas en la segunda quincena de julio

886 préstamos	Pesetas.	60.230	»
922 desempeños	»	92.785	75
Queda empeñado en esta fecha	»	1.662.110	56
<hr/>			
199 imposiciones	»	106.603	40
164 reintegros	»	59.922	01
Existencia en esta fecha	»	3.574.989	67

Santander 31 de julio de 1908.

José Iglesias y García, Director gerente.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE EL CANTÓN À BERRICO

Compañía, 3.ª SANTIANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3.ª COMPAÑÍA, 3.ª SANTIANDER